



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2006-01463-00**  
**DEMANDANTE : YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA Y OTROS**  
**DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**  
**ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009)<sup>2</sup>, se abrió el presente proceso a pruebas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, y se dispuso el decreto de las siguientes:

#### **"2.1. Pedidas por la parte Demandante:**

2.1.1. *Ofíciase a la entidad demandada para que remita copia autentica y/o certifique sobre la documentación solicitada en el numeral 1, literales a), b), c) d), y e), del acápite de pruebas obrante a folios 22 y 23 del expediente.*

2.1.2. *RECEPCIONESE testimonio a los señores RAMÓN ELÍAS DONADO SÁNCHEZ, ROSMIRA YAÑEZ MENDOZA, CLAUDIA PATRICIA GRANADOS YAÑEZ, MARITZA YAÑEZ MENDOZA, GENILBER DE JESÚS MARTÍNEZ SORACA, EDDY JOHANNA BARBOSA PATIÑO y JADITH VILLAREAL, quienes en audiencia depondrán sobre los hechos de la demanda, visto a folio 23 del expediente.*

*Para tal efecto SEÑÁLESE el día 14 de julio del presente año, para la práctica de tal diligencia a las 10:00 a.m, para los dos primeros y a las 3:00 p.m. del mismo día para los dos siguientes y el día 15 de julio del mismo año, a las 10:00 a,m para el siguiente y a las 3:00 p.m. para los dos últimos. Líbrense las correspondientes boletas de citación e infórmese sobre las consecuencias que su inasistencia acarrea.*

<sup>1</sup> A folio 486 del Cuaderno Principal 2.

<sup>2</sup> A folios 293 a 296 del Cuaderno Principal 2.

2.1.3, **REMÍTASE** a la señora YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA, al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL, para que se le practique reconocimiento médico legal, a efecto se dictamine sobre el estado actual de la cavidad uterina específicamente de las Trompas de Falopio, igualmente lo solicitado en el numeral 3º, literal A en sus numerales 1º al 9º, visto a folios 205 y 206 del expediente. Líbrense los correspondientes oficios con los insertos del caso.

## **2.2. Pedidas por la parte demandada:**

2.2.1 RECEPCIONESE testimonio a los señores ALEYDA GUZMÁN SALAZAR, MARIO ALFREDO GALVIS MANTILLA, ANTONIO JOSÉ SANABRIA LABRADOR, HENRY MUÑOZ MARTÍNEZ y GILDARDO DUARTE DÍAZ, quien en audiencia depondrán sobre lo solicitado en el numeral 1, literales a), b), c), d), y e) del acápite de pruebas visto a folios 203 y 204 del expediente.

Para tal efecto SEÑÁLESE el día 21 de julio del presente año, para la práctica de tal diligencia a las 10:00 a.m, para el primero, a las 3:30, para el segundo; el día 22 de julio del mismo año a las 10:00 a.m. para el tercero y a las 3:30 para el cuarto. Líbrense las correspondientes boletas de citación.

2.2.2 Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, recepcíonese testimonio al señor FABIO URIEL DURÁN ORDOÑEZ, quien se ratificará de lo expresado por él en declaración extraprocesal rendida en la Ciudad de Ureña - Estado Táchira, Venezuela, respecto de las labores que desempeñaba la señora YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA, el salario que devengaba y las razones por las cuales no volvió a laborar a partir del día 20 de diciembre de 2005, visto en el literal E, a folio 204 del expediente. Para tal efecto COMISIONASE al Cónsul de Colombia en San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela, para la práctica de la citada diligencia. Líbrense el correspondiente **exhorto** con los insertos del caso.

2.2.3 Ofíciase a las entidades respectivas para que remitan copia auténtica de la documentación solicitada en el numeral 2, literales a y b del acápite de pruebas visto a folio 205 del expediente.

2.2.4 Respecto del peritazgo solicitado en el numeral 3º visto a folios 205 y 206, ya fue ordenado en el numeral 2.1.3. del presente proveído.  
(...)"

Dentro de la misma providencia, en relación con las pruebas pedidas por la parte demandante, también se dispuso lo siguiente:

### **"1. Pedidas por la parte demandante.**

1.1 **NIÉGUESE** la solicitud de designar auxiliar de la Justicia, para transcribir la historia clínica completa de la señora YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.361.178, visto en el numeral 2 del acápite de pruebas a folio 23 del expediente, toda vez que puede pedirse a la entidad que

*remita la transcripción en forma completa. Para tal efecto OFÍCIESE a la entidad para el envío de la misma. (...)*"

Por otro lado mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, se dispuso correr traslado a las partes del dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Bucaramanga<sup>4</sup> de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

En vista de lo anterior, el apoderado de los demandantes mediante memorial de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>, presentó contradicción al referido dictamen advirtiendo entre otras cosas que, mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009) se decretaron las pruebas, entre ellas, el dictamen pericial solicitado con la demanda, incluido remisión de la demandante Yolanda Tarazona Peñaranda para el reconocimiento médico. De igual forma, manifestó que, en auto de catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)<sup>6</sup> el Tribunal ordenó requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sede Bogotá, para que emitiera el mencionado dictamen, en vista de que la Regional Nororiente del referido instituto expreso su imposibilidad de rendirlo.

Resaltó el abogado que, a la fecha dicho informe pericial fue realizado por la Sede Unidad Básica Bucaramanga del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), pese a haber manifestado previamente la imposibilidad de ello, por no contar con los elementos suficientes ni personal especializado en ginecología para realizar este tipo de examen.

Dentro de su escrito de contradicción al dictamen pericial, el apoderado de los demandantes objetó por error grave y solicitó las pruebas que considera necesarias con fundamentado en el Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, la mencionada disposición legal establece lo siguiente:

---

<sup>3</sup> A folio 450 del Cuaderno Principal 2.

<sup>4</sup> A folio 444 a 448 del Cuaderno Principal 2.

<sup>5</sup> A folios 452 a 454 del Cuaderno Principal 2.

<sup>6</sup> A folio 432 del Cuaderno Principal 2.

**"Artículo 238. Contradicción del Dictamen.** Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas."

Una vez allegada la contradicción por parte del apoderado de los demandantes, por Secretaría se procedió a dar traslado a las partes por el término de tres (03) días, en cumplimiento del numeral cinco del anterior artículo.

## **2. CONSIDERACIONES**

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que en virtud de lo establecido en el Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, lo procedente es acceder a la solicitud de pruebas requerida por la parte demandante, y solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal y

Ciencias Forenses Unidad Básica Bucaramanga, para que allegue la hoja de vida del Profesional Especializado Forense Luis Fernando Marín Ortega, en el término improrrogable de diez (10) días , contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Ahora bien, en atención a que no obra en el expediente prueba alguna de la realización del reconocimiento médico dispuesto, considera el Despacho que se debe requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Bucaramanga, a fin de que informe si cuenta con la capacidad técnica para realizar el reconocimiento médico legal a la señora Yolanda Tarazona Peñaranda con Cédula de Ciudadanía 60.361.178, conforme fue ordenado en auto de pruebas de veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), lo anterior en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Con respecto a lo decretado en el mencionado auto de pruebas y una vez revisado el expediente observa el Despacho que, la recepción de los testimonios decretados en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 del mencionado auto, se encuentran pendientes de recaudar.

Para tal efecto se dispondrá la recepción de los testimonios haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, con el fin de agilizar y facilitar el acceso de las partes y demás involucrados a la administración de justicia.

**En consecuencia, se dispone:**

**1.- REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Bucaramanga, para que allegue la hoja de vida del Profesional Especializado Forense Luis Fernando Marín Ortega, en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**2.- REQUERIR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Bucaramanga, a fin de que informe si cuenta con la capacidad técnica para realizar el reconocimiento médico legal a la señora Yolanda Tarazona Peñaranda con Cédula de Ciudadanía 60.361.178, conforme fue ordenado en auto de pruebas de veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), lo anterior en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**3.- FIJAR** fecha y hora para la recepción de los testimonios de la siguiente manera:

- El señor Ramón Elías Donado Sánchez, el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00) a.m.
- La señora Rosmira Yáñez Mendoza, el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las once (11:00) a.m.
- La señora Claudia Patricia Granados Yáñez, el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro (04:00) p.m.
- La señora Maritza Yáñez Mendoza, el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las cinco (05:00) p.m.
- El señor Genilber De Jesús Martínez Soraca, el día once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00) a.m.
- La señora Eddy Johanna Barbosa Patiño, el día once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las once (11:00) a.m.
- La señora Jadith Villareal, el día once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro (04:00) p.m.
- La señora Aleyda Guzmán Salazar, el día once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las cinco (05:00) p.m.

- El señor Mario Alfredo Galvis Mantilla, el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00) a.m.
- El señor Antonio José Sanabria Labrador, el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las once (11:00) a.m.
- El señor Henry Muñoz Martínez, el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro (04:00) p.m.
- El señor Gildardo Duarte Díaz, el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las cinco (05:00) p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

Jessica.